

2.º Para la provisión de la vacante de Delineante se exigirá a los aspirantes a dicha plaza la presentación de cualquier título, diploma o certificado que le acredite haber practicado los estudios de esta profesión técnica-auxiliar.

En consecuencia se abre nuevo plazo por treinta días, a contar de la presente inserción, para los concursantes interesados. Alicante, 13 de marzo de 1970.—El Alcalde.—1.549-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Barcelona referente a la oposición libre para proveer una plaza de Técnico del Gabinete de Programación (especialidad Demografía).

El «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número 55, de 5 de marzo de 1970, publica íntegras las bases que han de regir en la oposición libre para proveer una plaza de Técnico del Gabinete de Programación (especialidad Demografía), consignada en las plantillas con el grado retributivo 15 y dotada en la partida 14 del presupuesto con el sueldo base de 62.500 pesetas anuales y retribución complementaria de 20.750 pesetas anuales y los demás deberes y derechos inherentes al cargo.

• Quienes deseen tomar parte en la oposición deberán presentar la instancia en el Registro general dentro del improrrogable plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado»; manifestar en dicho documento que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la base segunda, referidas al término del plazo para presentar solicitudes; comprometerse a jurar acatamiento a los Principios

Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, y acompañar el recibo acreditativo de haber abonado 200 pesetas por derechos de examen.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, de 30 de mayo de 1952, y artículo 3.º, 1, del Reglamento general para ingreso en la Administración Pública, de 27 de junio de 1968.

Barcelona, 6 de marzo de 1970.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.—1.550-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Epila (Zaragoza) por la que se convoca oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Oficial de la Escala Técnico-administrativa.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza» publica el día 5 de marzo de 1970 la convocatoria y bases para la oposición de la plaza de Oficial Técnico-administrativo, turno libre del Ayuntamiento de Epila.

Grado 7; emolumentos básicos, 56.000 pesetas; gratificación como complemento de destino, 36.000 pesetas anuales; quinquenios y mejoras, como los restantes funcionarios de la plantilla; plazo para presentación de instancias, los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado»; bases, programa de los tres ejercicios y cuestionarios, los oficiales, aprobados por el Ministerio de la Gobernación el 24 de junio de 1953.

Epila, 12 de marzo de 1970.—El Alcalde.—1.543-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Diego Pombo Somoza contra calificación del Registrador mercantil de dicha capital.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Diego Pombo Somoza contra la negativa de V. S. a inscribir la escritura de constitución de la Sociedad Anónima «Simbar»:

Resultando que por escritura autorizada en Barcelona el 8 de noviembre de 1963, ante el Notario de dicha capital don Diego Pombo Somoza, se constituyó la Sociedad Anónima «Simbar», en la que el artículo tercero de los Estatutos decía así: «La duración será indefinida y ha dado comienzo a sus operaciones el día 1 de julio del año en curso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Sociedades Anónimas»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, por cuanto el artículo tercero de los Estatutos de «Simbar, S. A.», señala una fecha anterior a la constitución y a la inscripción para el comienzo de las operaciones de la Sociedad, y por lo que se refiere a las operaciones de giro y tráfico contenidos dentro del objeto social, no se ajusta a lo dispuesto en la letra d) del apartado tercero del artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas, sin que sea de aplicación el artículo séptimo de la citada Ley, que hace referencia a contratos previos y limitados. No procede anotación preventiva de suspensión»;

Resultando que el Notario autorizante del documento interpuesto, a efectos exclusivamente doctrinales, recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que al examinar la calificación realizada, se encuentran dos infracciones lógicas: una, que donde la Ley dice «operaciones» y «contratos concluidos antes», se le hace decir, respectivamente, «operaciones de giro y tráfico» y «contratos previos y limitados»; que la sustitución no es equivalente, sino que por el contrario, resulta evidente la falta de la misma, y otra, que no es incompatible el ser operación de la clase que sea y el ser previo y limitado, predicados heterogéneos que pueden coexistir en un mismo sujeto de atribución; que aun admitiendo la intromisión de la idea de giro o tráfico nada impide que actos previos y limitados sean relativos al giro o

tráfico de la Sociedad; que el Reglamento del Registro Mercantil de 1919 ordenaba que en la primera inscripción de las Sociedades se expresase la fecha «en que deba comenzar o hayan comenzado sus operaciones», de donde resulta evidente que la Sociedad podía haber comenzado sus operaciones antes de su inscripción en el Registro; que es frecuente que en la formación de una Sociedad o de un negocio, sea conveniente, por una oportunidad referente a maquinaria, materias primas, concesiones, etc., no esperar el tiempo necesario para modelar técnicamente la Entidad y otorgar la escritura e inscribirla en el Registro, sino que interesa arbitrar los medios oportunos para que la actividad mercantil o industrial del negocio no se paralice en ese período de desfase; que aquellas exigencias económicas pueden satisfacerse jurídicamente mediante contratos con personas interpuestas y otros procedimientos que lindan con la simulación al no recoger exactamente lo querido por los interesados; que la doctrina de la constitución a nombre de personas futuras y aun de personas actualmente indeterminadas, es un capítulo especial de la doctrina general de las condiciones de validez de los actos originariamente realizados en nombre de tercero, sin poderes de representación; que esta doctrina puede construirse a base de los artículos 1.255, 1.259 y 1.892 del Código Civil e incluso puede alcanzar desarrollos importantísimos si se une a la posibilidad de que el dueño de bienes, aun no entregados, autorice a otros para disponer de ellos en provecho de la misma persona a quien tiene obligación de entregarlos y la posibilidad de que una tradición prometida y aun no realizada, pueda ser sustituida en el momento de su realización, por el acuerdo de los contratantes, todo ello unido a lo que dispone el artículo 85 del Código de Comercio; que el hecho de que la Sociedad esté constituida contractualmente o meramente proyectada es indiferente, porque lo que se trata de obviar es la dificultad nacida de la inexistencia actual de la persona jurídica, dificultad que existe tanto en un caso como en el otro, y lo que justifica la solución dada es la virtud convalidante de la ratificación, que opera del mismo modo en ambos casos; que lo que ha dado lugar a discusiones es la situación de la relación jurídica en el período que media entre la conclusión del contrato y su ratificación, situación interina que no puede ser perpetua; que el artículo 1.259 del Código Civil permite la revocación por parte del que contrató en nombre propio, pero la facultad de revocar es renunciabile y hasta parece natural que se renuncie en el contrato a nombre de tercero, con lo cual aquél queda perfectamente diferenciado de una simple oferta y es un verdadero contrato concluido; que también es natural o, por lo menos, posible que la persona que obra en su propio nombre se obligue de forma que no sea necesaria una nueva emisión de voluntad

para que el efecto querido se produzca por la ratificación, con lo cual el contrato que nos ocupa se distingue claramente de la promesa la opción, el precontrato y el contrato preparatorio, que para evitar la perpetuidad del término interino, cabe fijar en estos casos un plazo, y si no se ha fijado aplicar el artículo 1.128 del Código Civil; que después de la ratificación los efectos, son análogos a los de los actos realizados por mandatario con poder de representación; que si ello es así, esos contratos tienen que ser forzosamente considerados como actos de la Sociedad y, por tanto, comprendidos en «sus operaciones», ya que ratificar es por esencia apropiarse los actos realizados por otro; que lo expuesto es doctrina fundada en el Código Civil que explica la norma aludida del Reglamento del Registro Mercantil de 1919 y continúa vigente después de la entrada en vigor de la Ley de Sociedades Anónimas, que únicamente establece dos precisiones que consisten en que la ratificación se haga por la Junta general y dentro del plazo que la Ley señala, a contar desde la fecha de la inscripción de la escritura social; que la Ley de Sociedades Anónimas no distingue grados en cuanto a «anterioridad» a la inscripción; que respecto al comienzo de las operaciones sociales, parece a primera vista que la Ley excluye las anteriores a la constitución de la Sociedad, puesto que el apartado d) del artículo 11 dice que se hará constar en la escritura la fecha en que la Sociedad «dará comienzo» a sus operaciones, pero esta frase hay que interpretarla teniendo en cuenta el uso del tiempo futuro en el lenguaje, que no siempre se refiere al porvenir y, sobre todo, que si el artículo séptimo de la Ley permite la ratificación de operaciones anteriores, existiría entre ambos una contradicción fundamental: que la función de los Estatutos es normativa y no consiste en historiar o profetizar la fecha del comienzo efectivo de las operaciones, sino en fijar las condiciones y límites dentro de los cuales las operaciones que se realicen podrán ser consideradas válidamente por la Sociedad como propias, razón por la cual el vigente Reglamento del Registro Mercantil no reproduce el citado párrafo de la Ley, sino que, dando al mismo dentro de su amplitud expresiva el sentido que se deduce del conjunto de las disposiciones legales, prescribe que en los Estatutos se haga constar la fecha del comienzo de las operaciones, locución que no excluye las comenzadas antes de la constitución o inscripción; que la fecha se refiere al comienzo de las operaciones, lo que constituye el límite inicial que se fija normalmente al conjunto de las mismas, abstracción hecha de las personas que las realicen; que ese conjunto de operaciones es algo objetivado que se atribuye a la Sociedad, no como término de su actividad, que como queda dicho puede no serlo, sino como objeto sometido a su pertenencia, que se encuentra limitada materialmente por el objeto social y temporalmente por el momento en que la Sociedad puede actuar eficazmente, y que, en resumen, estima que no sólo puede hacerse constar como fecha de comienzo de las operaciones de una Sociedad una anterior a la de constitución o inscripción en el Registro, sino que en los casos en que se hayan realizado contratos comprendidos en el artículo séptimo de la Ley de Sociedades Anónimas, debe hacerse constar esta fecha anterior, pues a ello obligan la veracidad del Registro, la honradez de los funcionarios y la lealtad para con los terceros;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación con los siguientes razonamientos: que la cuestión planteada consiste en dilucidar si la fecha en que una Sociedad debe dar comienzo a sus operaciones, puede fijarse en presente (práctica notarial más frecuente), en pasado (testis del recurrente), o en futuro, con referencia a la fecha de la inscripción (opinión de la mayor parte de la doctrina); que el apartado d) del artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas exige que se haga constar en los Estatutos «la fecha en que dará comienzo a sus operaciones» la Sociedad, lo que claramente se refiere al futuro, como se deduce del tiempo de verbo empleado; que el artículo séptimo de la expresada Ley faculta a los Gestores para realizar los actos previos y necesarios para la constitución de la Sociedad y aún permite la validez de los contratos concluidos en nombre de la misma, siempre que reúnan los dos requisitos siguientes: 1.º La inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil, y 2.º La aceptación por la Sociedad dentro del plazo de tres meses, y para restringir estos contratos a lo imprescindible, subsidiariamente, frente a los otros contratantes, hace recaer la responsabilidad en los propios Gestores; que ni los actos necesarios ni los contratos celebrados por los Gestores en nombre de la futura Sociedad tienen la consideración de actos realizados por la misma, que en estado de gestación carece de capacidad para contratar, ni cabe dentro del significado que la Ley quiso dar a los términos empleados en el artículo 11 de «operaciones de la Sociedad»; que la doctrina considera tan clara esta cuestión, que estima es necesaria la exigencia legal de que conste la fecha de comienzo de las operaciones, criterio que tiene su reflejo en el artículo 151 del Código de Comercio; que no existe, de derecho ni de hecho, contradicción alguna entre el apartado d) del artículo 11 y el artículo séptimo de la Ley de Sociedades Anónimas, sino que, por el contrario, se complementan, ya que el primero se refiere a las operaciones de giro o tráfico de la Empresa, y el segundo, a los actos previos y necesarios para la efectiva constitución de la Sociedad; que si bien el Registro Mercantil anterior al vigente hace referencia en su artículo 122 a la fecha «en que

debe comenzar o haya comenzado sus operaciones», la nueva Ley de Sociedades Anónimas, con mayor precisión técnica, ha suprimido el segundo inciso por la razón elemental de que mientras la Sociedad no se inscribe, no puede jurídicamente realizar operaciones como tal Sociedad, es decir, con personalidad jurídica, y que el nuevo Reglamento del Registro Mercantil, en su artículo 102, emplea la frase «fecha del comienzo de las operaciones», lo cual es correcto, pero no en el sentido que le atribuye el recurrente, sino en el de que al Reglamento no le compete fijar su determinación en el tiempo, porque ya lo hizo la Ley, sino su constancia en los Estatutos como circunstancia que ha de expresarse en la inscripción.

Vistos los artículos 6, 7, 11 y 76 de la Ley de 17 de julio de 1951 y 102 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956;

Considerando que en este expediente se plantea la cuestión de si es inscribible en el Registro Mercantil una Sociedad anónima que, con arreglo a lo establecido en el artículo tercero de los Estatutos sociales, dió comienzo a sus operaciones en fecha anterior al otorgamiento de la escritura de constitución, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951;

Considerando que el artículo 11, 3.º, d) de la Ley de Sociedades Anónimas exige que en la escritura de constitución de una Sociedad se exprese «la fecha en que dará comienzo a sus operaciones», en tanto que idéntico apartado del artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil exige la inscripción de «la fecha de comienzo de las operaciones», precepto que tiene su antecedente en el número sexto del artículo 122 del Reglamento del Registro Mercantil de 1919, si bien éste permitía que pudiera hacerse constar la fecha «en que se hayan comenzado las operaciones»;

Considerando que, en principio, parece que las operaciones de una Sociedad anónima deben comenzar cuando su proceso constitutivo esté terminado por haberse otorgado la correspondiente escritura pública, habiéndose inscrito ésta, además, en el Registro Mercantil—artículo sexto de la Ley de Sociedades Anónimas—, si bien es práctica habitual el consignar en las escrituras constitutivas que la Sociedad da comienzo a sus operaciones en el día del otorgamiento de aquéllas;

Considerando que la misma Ley, en su artículo séptimo, ha previsto la posibilidad de la existencia de actos o contratos concluidos en nombre de la Sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, dando validez, en todo caso, a los actos de los Gestores, «necesarios para la constitución de la Sociedad», subordinando en cambio la de los restantes contratos al doble requisito de la inscripción de aquélla y de la aceptación de tales contratos por la Sociedad, en plazo de tres meses;

Considerando que del examen de los preceptos citados se deduce que el comienzo de las operaciones sociales goza de plena protección y eficacia si se realiza con posterioridad a la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil, pero que un comienzo anticipado de las mismas no es contrario a los textos legales y alcanza plena eficacia si el proceso constitutivo llega a feliz término y la Sociedad ratifica tales operaciones en término hábil, razones que son suficientes para considerar ajustado a derecho el citado artículo estatutario, que no hace sino recoger el dato de la fecha efectiva del comienzo de las operaciones sociales, pero subordinando su eficacia al cumplimiento de los requisitos que fija el artículo séptimo de la Ley.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota y acuerdo del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 9 de marzo de 1970 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se mencionan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2, de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales que a continuación se relacionan: